

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende contribuir a la reorganización del sistema canónico de capacidad matrimonial en torno a la edad matrimonial (canon 1083 § 1) como presunción *iuris tantum* de capacidad y al retorno del canon 1095 a su genuina función técnico-procesal de delimitar legalmente el objeto de la prueba (la incapacidad). Esta puede considerarse la intención global de este trabajo, situada en la dirección marcada por la siguiente petición de Benedicto XVI en el Discurso que dirigió a los jueces rotales en 2009: «es necesario ante todo redescubrir en positivo la capacidad que en principio toda persona humana tiene en virtud de su misma naturaleza de hombre o de mujer».

La edad legal matrimonial tiene dos funciones: señalar quiénes no pueden acceder al matrimonio por falta de los años exigidos y, sobre todo, apuntar el mínimo de capacidad que todo contrayente ha de poseer con independencia de los años que tenga. Para esto existe la edad en el matrimonio, al igual que en cualquier otro negocio jurídico. El objetivo no es defender una elevación de la edad matrimonial o una rebaja, ni siquiera su mantenimiento tal y como está regulada. Tampoco tiene como finalidad el estudio del reducido número de casos en que se contrae por debajo de la edad legal matrimonial, al menos en nuestro entorno. Pretendo, sin embargo, entrar en el amplio diálogo de la capacidad matrimonial, proponiendo en concreto un cambio en el punto de partida y en la perspectiva: no la Psicopatología y su enfoque negativo, sino la teoría de la capacidad de obrar y su carácter afirmativo. Desde esta teoría aparece precisamente la edad legal matrimonial en el centro de todo el sistema de capacidad para ejercer el *ius connubii*.

Estamos muy acostumbrados a la edad en el Derecho y nos parece algo evidente; sin embargo, en sus orígenes hubo un proceso jurídico impo-

nente donde se puso en juego la genialidad de los jurisconsultos romanos, sancionada por Justiniano. Detectar la *ratio iuris* con que la edad surgió en el Derecho es conveniente para comprenderla en la codificación. Esta no inventa la edad, pero sí la sistematiza de un modo nuevo que en ocasiones ha podido ensombrecer la naturaleza jurídica de las normas sobre la edad y sobre el sistema de capacidad.

La sistematización de la capacidad de obrar matrimonial está en proceso de formación y consolidación. La codificación canónica ha recibido la tradición jurídica sobre la edad, con sus imprecisiones y limitaciones; esta circunstancia ha dificultado la comprensión y exposición del sistema de capacidad matrimonial en ambos códigos, que en algunos aspectos continúa incompleto. El Código de 1983 llevó a cabo un gran avance sistematizador por medio de los cánones introductorios, pero aún quedan cuestiones pendientes en el sistema de capacidad matrimonial. Piénsese por ejemplo en la dificultad de señalar una naturaleza jurídica de los impedimentos que no se apoye en último término en argumentos legalistas. En efecto, poco tienen que ver el impedimento de vínculo y el de crimen, o el impedimento de impotencia y el de raptó, salvo el común efecto de nulidad. La categoría codicial de los impedimentos parece quedar restringida a una aclaración sobre ese efecto sancionador, pero sin que este hecho agote la *ratio iuris* de cada una de las circunstancias allí contenidas. La edad tiene en el Derecho unos resortes que no han sido desarrollados en el ámbito matrimonial canónico después de su codificación. En mi opinión, aquí se encontraría una de las causas más importantes del enfoque casuístico, sociológico y psicológico que en ocasiones se observa en la interpretación y aplicación del sistema de capacidad de obrar matrimonial.

Podríamos preguntarnos: ¿tiene la edad legal matrimonial la misma naturaleza jurídica que el resto de edades en el Derecho o se trata de una institución diferente?; ¿es la edad legal matrimonial únicamente un impedimento? La posición doctrinal favorable ha podido conducir en algunos casos a la construcción de un sistema de capacidad de obrar matrimonial complicado, sin base legal, alejado de la técnica jurídica y con unos resultados inciertos en el ámbito de la aplicación judicial. Todo ello se debe entre otras razones, a mi juicio, al exclusivo tratamiento jurídico de la edad legal matrimonial como un impedimento desde la codificación canónica, en parte suscitado por su colocación sistemática.

En efecto, la calificación de la edad legal matrimonial como impedimento ha propiciado que el estudio exclusivo de la capacidad (consensual) se haya concentrado en el canon 1095, quedando así al margen de la teoría y de la técnica, no solo del ámbito civil, sino también de la tradición canónica y, a mi entender, del mismo Código. Aunque se comprende la vía doctrinal intentada por buena parte de los autores, debido a las dificultades teóricas y prácticas aún existentes, se podría investigar en el canon 1095 su cometido técnico sobre el objeto de la prueba, circunscribiéndolo al ámbito procesal, de modo que se recupere la técnica jurídica en el estudio y examen de la capacidad, según es habitual en los ordenamientos.

Existe una paradoja en el Derecho matrimonial canónico codificado: no hay capacidad de obrar matrimonial –no en los mismos términos que en el resto de actos jurídicos–. Y si esta es la edad, la paradoja sería que fuera un impedimento. Se habla de límites al ejercicio del *ius connubii*, sin concretar previamente cuál es la capacidad mínima para el ejercicio. En este punto, el desarrollo del régimen jurídico de la capacidad de obrar que normalmente prevén los códigos civiles en su Parte general y el *Codex Iuris Canonici* en sus *Normas generales*, puede centrar la cuestión sobre la capacidad matrimonial. Aquí se prevé el siguiente esquema de capacidad de obrar: la edad legal (regla general) y la anomalía (excepción en el caso concreto); desde aquí es posible aprovechar la técnica común a la ciencia jurídica y a la tradición canónica. Creo que este esquema puede proseguirse en el Derecho canónico matrimonial vigente, sin que sea necesaria reforma alguna. Así se podría afrontar con un sentido afirmativo el estudio de las normas de la capacidad matrimonial del que ha carecido debido a las circunstancias históricas en las que se ha ido formando el sistema matrimonial. La edad legal para ejercer el *ius connubii* es, antes que un impedimento, el centro o eje de la capacidad de obrar matrimonial. Eso haría que dejara de ser una edad anómala en la ciencia jurídica y en el Código de Derecho Canónico, y que el canon 1095 abandonara el monopolio que ejerce sobre la capacidad matrimonial, del que debería carecer, a mi juicio, en la regulación canónica; quizá por ello no se han logrado por esta vía unos resultados satisfactorios, tal y como la doctrina, en general, sigue lamentando.

Como la edad legal matrimonial no es exclusiva ni principalmente un impedimento, es preciso un estudio de su naturaleza jurídica. Pero considero que esta no podrá ser detectada desde un acercamiento exegético al

canon 1083 § 1, sino desde una comprensión conjunta de todas las normas sobre la capacidad matrimonial y su aplicación. En esta lógica sistemática se descubre la auténtica *ratio iuris* de la edad legal matrimonial como presunción *iuris tantum* de capacidad en el Código de 1983, a la vez que se enlaza con la tradición canónica. Es este uno de los objetivos principales que persigue esta investigación: ofrecer una nueva comprensión del sistema canónico de capacidad matrimonial basado en la edad legal como presunción legal.

Juan Pablo II consideraba urgente determinar el «umbral mínimo» de capacidad a partir del cual una persona puede contraer matrimonio. Desde el Derecho romano, esa capacidad mínima se ha determinado por medio de la edad legal, categoría jurídica que surgió como un instrumento técnico que sustituía la *inspectio corporis*, permitiendo así una viabilidad en el tráfico jurídico.

Quizá resulte especialmente adecuado en la actualidad un planteamiento afirmativo de la capacidad matrimonial. En efecto, existe una gran brecha entre el Derecho matrimonial canónico y el de las legislaciones civiles. Parece resultar cada vez más lejana la posibilidad de mostrar la verdad natural de la institución matrimonial como guía que oriente las reformas legales en el ámbito civil. Sí estaría más al alcance de la mano un planteamiento afirmativo del sistema canónico matrimonial, incluida la capacidad, de modo que se exprese más fácilmente la verdad, la bondad y la belleza del matrimonio a los católicos, y a través de ellos, llenar a sus contemporáneos de una sólida esperanza por transitar la vocación matrimonial.

Respecto al *método*, quisiera hacer algunas aclaraciones. De un modo natural, siento aprecio y agradecimiento por todo lo que han profundizado y avanzado los canonistas que nos preceden; y al contrario, me genera cierto rechazo todo planteamiento de ruptura destructiva de lo que otros han aportado a la ciencia canónica con el solo argumento del pasado. Por ello, he preferido apoyarme en aquellos autores que buscaban una continuidad con aquella razón de justicia que ha impregnado desde el inicio la regulación canónica de la capacidad matrimonial; a ellos me he encaramado como *un enano a hombros de un gigante*, para iluminar el presente e intentar ver un poco más allá.

Por otro lado, no he querido salirme del objeto jurídico, a pesar de la tentadora cercanía de otros temas científicos (psicológico, sociológico,

filosófico y teológico); no agota el Derecho canónico la explicación última de la realidad, ni creo que tampoco deba pretenderlo por medio del estudio aglutinador de aspectos ajenos al estricto objeto jurídico; cuando sea necesario, creo preferible la vía de la interdisciplinariedad, que considero más eficaz que la yuxtaposición o mezcla de métodos y objetos. Reconocer la específica aportación canónica en el ámbito de la misión de la Iglesia es necesario, primero para no invadir el objeto de otras ciencias que no pertenecen al Derecho, y segundo para no perder la calidad específica que el Derecho canónico y solo él está llamado a aportar a la Iglesia para el bien de los fieles.

Es cierto que el Derecho canónico ofrece una respuesta especialmente efectiva, en tanto que sus normas y sentencias vienen a describir la realidad a la que las personas podrán atenerse de buena fe; por esto mismo, un requisito ha de ser la humildad. En materia matrimonial, la canónica no es la única de las respuestas –tampoco quizá la más importante– que la Iglesia puede ofrecer desde otras instancias. Si bien son en cierta medida insuprimibles las dificultades que conlleva la valoración y el enjuiciamiento de la capacidad matrimonial, donde intervienen factores que sin ser propiamente jurídicos no puede el Derecho dejar de tener en cuenta, en el presente trabajo me centraré únicamente en el aspecto jurídico que la ciencia canónica no puede delegar en ninguna otra; según mi entender, en la aplicación del Derecho canónico no se deberían admitir razones ajenas a la justa ordenación del ejercicio del *ius connubii*, pues es de este modo como contribuye a la *salus animarum* como suprema ley de la Iglesia. Una consideración extrínseca del Derecho, sin atender a la juridicidad ínsita en la misma realidad, podría reducir el Derecho a una pura técnica sin verdad, y por lo tanto, a un instrumento en manos de la ciencia de la pastoral para solucionar problemas de diversa índole.

Finalmente, al no admitir ningún dogmatismo en cuestiones técnicas, ni propio ni extraño, este trabajo pretende entrar en diálogo con otras propuestas contemporáneas, y situarse en medio de esa común finalidad por contribuir a un posible avance en la comprensión de la capacidad de obrar matrimonial y su aplicación en el ámbito eclesiástico.

Para facilitar una visión panorámica del *iter* redaccional, paso ahora a presentar brevemente el *esquema* de los tres capítulos del libro. El primero se titula *La edad matrimonial: ¿es solo y principalmente un impedimento?* Está dividido en cinco apartados. El primero está dedicado a estudiar la *ratio*

iuris de la edad en la tradición canónica y el lugar que ha ocupado en el entero sistema de capacidad matrimonial; puede considerarse común la doctrina que sostiene que la edad matrimonial era una presunción *iuris tantum* hasta la codificación canónica. El segundo está dedicado a las dificultades sistemáticas del esquema de capacidad en ambos códigos. El tercero trata de la ausencia de una naturaleza jurídica común a todos los impedimentos, categoría en que está incluida la edad legal matrimonial. El cuarto apartado versa sobre la relación de la edad legal con el sistema de capacidad matrimonial según viene expuesta por la doctrina. Y el quinto y último, lo dedico a exponer un breve *status quaestionis* sobre la edad y su conexión con el sistema de capacidad matrimonial y a formular al respecto dos propuestas a las que dedicaré los dos capítulos restantes: una de orden sistemático (capítulo II) y otra sobre la naturaleza jurídica de la edad (capítulo III).

El segundo capítulo, titulado *La edad es el núcleo de la capacidad de obrar matrimonial: recuperación sistemática*, tiene cuatro apartados. El primero se centra en la más básica fundamentación jurídica del sistema de capacidad matrimonial previsto en las *Normas generales* del Código de Derecho Canónico: la edad legal matrimonial antes que nada, ha sido y es una edad en el Derecho. Normalmente, todo sistema de capacidad se organiza en torno a una edad, que actúa como regla general, y a unas excepciones tramitadas según los procedimientos legalmente previstos para el caso particular. El segundo apartado está destinado a exponer cómo la edad legal matrimonial viene a ser el núcleo y la regla general del sistema de capacidad matrimonial vigente, actuando como centro organizador del resto de elementos normativos; haré una particular referencia a la interpretación que aparece en las sentencias de la Rota Romana sobre la edad legal matrimonial. El tercer apartado solo contiene una mención de las excepciones a la regla general. Y el cuarto y último pretende mostrar que la interpretación de la edad legal matrimonial como eje y centro de todo el sistema de capacidad matrimonial es conveniente por varias razones y desde diversas instancias.

El tercer y último capítulo se denomina *La edad legal matrimonial como presunción 'iuris tantum' de capacidad: recuperación técnico-jurídica*. Este capítulo tiene un contenido eminentemente procesal. Contiene cinco apartados. El primero está dedicado a la presencia y continuidad del carácter *iuris tantum* en la edad legal matrimonial, tanto antes como después de

la codificación canónica. El segundo trata de contrastar si la edad legal matrimonial tiene los elementos y la naturaleza de una presunción *iuris tantum* según la actual doctrina procesalista civil y canónica. En el tercero se analizan los procedimientos legales por los que se articula la prueba en contrario de la capacidad matrimonial presumida por la edad legal en el canon 1083 § 1. El cuarto apartado contiene algunas reflexiones sobre cómo debería afrontarse jurídicamente una hipotética elevación de la edad legal matrimonial. Y el quinto contiene una propuesta sistemática *de iure condendo*: extraer la edad legal matrimonial de los impedimentos, y situarla junto a la previsión del *ius connubii*, siguiendo así la técnica de la ciencia jurídica y de las *Normas generales* de colocar unidas la capacidad jurídica (titularidad) y la capacidad de obrar (ejercicio).

Al final de los tres capítulos se encuentran las *Conclusiones*, que he preferido redactar numeradas y con brevedad. Su lectura continua pretende también ser una conclusión sistémica de este estudio.